

TITULO V

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Artículo 11º— Los miembros de la Junta tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir obligatoriamente a las sesiones de la Junta Nacional de Café.
- b) Integrar las comisiones de trabajo que sean constituidas por la Junta.
- c) Suscribir el libro de actas de sesiones, a las que hayan asistido.
- d) Los miembros de la Junta percibirán como única retribución la dieta que fijará la Junta.

Artículo 12º— Los miembros de la Junta Nacional de Café son solidariamente responsables de los acuerdos que adopten, salvo que dejen constancia fundamentada de su desacuerdo la que será consignada en el Acta de la respectiva sesión

TITULO VI

DE LAS SESIONES

Artículo 13º— La Junta Nacional de Café, efectuará por lo menos dos (2) sesiones ordinarias al mes señalándose en la convocatoria el lugar, día y hora de su realización.

Artículo 14º— Por convocatoria del Presidente, o en su defecto de cinco (5) de sus miembros, la Junta efectuará sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el tratamiento de asuntos de importancia, indicándose en forma anticipada en la convocatoria la agenda, lugar, día y hora de su realización.

Artículo 15º— El quórum para las sesiones de la Junta, lo constituirá el número entero inmediato superior al de la mitad de sus miembros.

Artículo 16º— En ausencia del Presidente, presidirá la Junta el otro representante del Ministerio de Agricultura.

Artículo 17º— Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos concurrentes, en caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 18º— Los acuerdos de la Junta, se consignarán en un Libro de Actas legalizado conforme a Ley y serán firmados por los integrantes de la Junta que asistieron a las sesiones.

TITULO VII

DE SU ORGANIZACION

Artículo 19º— La Junta Nacional de Café, contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo de un Secretario Ejecutivo con las siguientes funciones:

- a) Conducir los aspectos Técnicos y Administrativos de la Junta Nacional de Café.
- b) Preparar y organizar las reuniones de la Junta, convocadas por el Presidente.
- c) Elaborar y difundir la información estadística sobre comercialización de café.

d) El Secretario Ejecutivo actuará como Secretario de la Junta, asistiendo a sus sesiones con voz pero sin voto.

e) El Secretario hará cumplir las disposiciones emanadas por la Junta.

f) El Secretario Ejecutivo supervisará las acciones desarrolladas por el personal a su cargo.

TITULO VIII

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 20º— La Junta Nacional de Café, administra el Fondo de Estabilización de Café y los ingresos económicos provenientes de la aplicación del inciso "h" del Artículo 4º del Decreto Supremo N° 161-81-AG.

Artículo 21º — La Junta Nacional de Café, aprobará la apertura de cuentas bancarias y demás operaciones crediticias y financieras y designará a las personas autorizadas a girar contra sus cuentas bancarias a nombre de la Junta.

APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DEL CAFE

RESOLUCION MINISTERIAL N° 00284-82-AG/DGAIC

Lima, 23 de Abril de 1982.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 161-81-AG, del 2 de Diciembre de 1981, se da por concluida la exclusividad de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos — ENCI, en la comercialización externa del café verde y se crea la Junta Nacional de Café para la asunción de las acciones inherentes a la comercialización de café.

Que es necesario establecer las normas para la exportación del café en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 161-81-AG y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 028-82-AG del 12 de Marzo de 1982, para cuyo efecto es conveniente aprobar el Proyecto de Reglamento formulado por la Junta Nacional de Café, adjunto al presente.

De conformidad con lo prescrito por el Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 21.

SE RESUELVE:

Artículo Unico. — Aprobar el Reglamento para la exportación del café que consta de 12 artículos el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.
NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE CAFE

Artículo 1º — De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 161-81-AG modificado por Decreto Supremo N° 028-82-AG la

Junta Nacional de Café, distribuirá las cuotas de exportación de café en base a los resultados de los inventarios de café de exportación que efectúe a solicitud de los interesados en depósitos autorizados por la Junta.

Artículo 2º — En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 028-82-AG, los productores individuales y/o sus entidades representativas para solicitar inventarios de existencias de café de exportación, deberán inscribirse en la Junta Nacional de Café, presentando los siguientes documentos:

Productores Individuales

— Certificado expedido por la Oficina Agraria y/o Banco Agrario del Perú, de su jurisdicción, en el que conste que el solicitante es productor de café.

Cooperativas Agrarias de Producción y/o Servicios y Comunidades Campesinas

— Copia de la Resolución de reconocimiento oficial.

Asociaciones u otras formas asociativas

— Copia del Testimonio de su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 3º — Los inventarios de café, se efectuarán en depósitos autorizados por la Junta, los mismos que deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que la Junta establezca. Debiendo además suscribir con la Junta, un contrato que fije las obligaciones y responsabilidades del depósito.

Artículo 4º — Los stocks de café una vez inventariados, no podrán ser movilizados sin notificación previa a la Junta, excluyéndose de esta disposición los cafés enviados a Puertos de Embarque.

Artículo 5º — Los productores individuales y/o sus entidades representativas no podrán solicitar inventario en depósitos diferentes.

Artículo 6º — En los inventarios, sólo se tomará el café que reúna las siguientes condiciones:

- a) Café en Pergamino: Que no tenga más del 3% de bola o materias extrañas y con máximo de 13% de humedad.
- b) Café Pilado Lavado: Que no exceda más del 4% de defectos.
- c) Café Pilado Natural: Que no exceda más del 9% de defectos.

Se consideran defectos: Los granos negros, sobre-fermentados, quebrados, piedras, así como otras materias extrañas.

Artículo 7º — A fin de determinar la cantidad de quintales netos de exportación, resultantes de los inventarios, se harán las siguientes deducciones:

- a) Destarar:
 - 1.000 kilo por saco de yute.
 - 0.200 kilo por saco de polipropileno.
- b) Para los cafés pergamino, se dividirá entre 55.2 para obtener los quintales pilados, netos y luego se le deducirá 6% por concepto de descarte.

c) Para los cafés pilado, dividir entre 46 kilos, para obtener los quintales netos.

Artículo 8º — Quienes sorprendan a las Comisiones de Inventarios, con café descarte o materias extrañas en las rumas presentadas, serán sancionados y consiguientemente el stock de café no será considerado en el inventario y en la distribución de cuotas.

Artículo 9º — Concluido cada inventario y establecida la cantidad total de café de exportación inventariado, se procederá a descontar el 20% por concepto de cuotas de retención, sobre el saldo se concederá cuotas de exportación para Mercados Miembros, extendiendo la Junta los certificados de cuota correspondiente para los diferentes Trimestres.

Artículo 10º — La asignación de cuotas para Mercados Miembros, se otorgarán en la proporción de 40, 40, 20% para los Trimestres disponibles.

Artículo 11º — Las personas naturales o jurídicas, que se presenten o no a inventarios, para efectuar exportaciones a Mercados No Miembros, deberán presentar a la Junta las garantías que ésta estime necesarias en cada caso.

Estas exportaciones podrán ser aplicadas a las cuotas de retenciones asignadas.

Artículo 12º — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 028-82-AG, las equivalencias para el mantenimiento de las retenciones serán de 58 kilogramos de café en pergamino por 46 kilogramos de café natural de exportación.

SE ADJUDICA TERRENOS CON FINES DE REFORMA AGRARIA EN LIMA, PIURA Y TACNA

RESOLUCION SUPREMA N° 0360-81-AG/DGRAAR

Lima, 29 de Diciembre de 1981.

VISTO:

El expediente administrativo organizado por la Dirección Regional Agraria V — Lima, sobre determinación de terrenos eriazos, ubicados en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 945-80-AA-DR-V-L, de fecha 31 de diciembre de 1980, la Dirección Regional Agraria V — Lima ha determinado como terrenos eriazos que pertenecen al dominio del Estado, la extensión superficial de 2 Hás. 5,230 m², en aplicación del artículo 193 del Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716;

Que, habiendo quedado consentida la citada Resolución, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 26 de mayo de 1981, ha solicitado la expedición de la presente Resolución Suprema;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7º del Texto Unico Concordado del